Rawson, 06 de febrero de 2018

------ **VISTOS:**----------

------ Estos autos caratulados: **“Recurso de Queja en Autos “G., E. c/ L., W. J. y Otros s/ Daños y Perjuicios (Expte. N° 650/2016 CAT)”** (Expte. N° 24725-R-2017).----------

------ A fs. 35/41 vta., la parte actora interpone Recurso de Queja contra la resolución de la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Trelew que declaró inadmisible el recurso de casación contra la Sentencia Definitiva Nº 5/2017. Esta última, revocó la decisión de primera instancia que -en lo esencial- hizo lugar a la demanda por daños y perjuicios promovida a raíz del accidente de tránsito y posterior fallecimiento del esposo de la demandante.----------

------ Sostiene que la alzada efectuó una interpretación contraria a la ley vigente al momento de los hechos, art. 1113 del Código Civil, al pretender cargar las probanzas del nexo causal entre el accidente denunciado y la muerte de la víctima, a la actora (art. 291 inc. *a*).----------

------ Señala que además, se contradice en la valoración de la prueba (art. 291 inc. *d*), y que la sentencia impugnada resulta arbitraria porque intenta basar en la teoría de la causalidad adecuada, la inculpabilidad de una responsabilidad que es objetiva (art. 291 inc. *e*).----------

------ Considera imprescindible evaluar hasta qué punto la formalidad puede primar sobre el tratamiento de las cuestiones de fondo, denegando el tratamiento en la justicia de una cuestión arbitraria, contraria e ilegalmente manifiesta, denegando su admisibilidad.----------

------ **CONSIDERANDO:**----------

------ I.- A modo de introducción, es pertinente recordar que el recurso de queja es típicamente una presentación formal que debe examinarse con estrictez, sin que pueda de oficio suplirse las omisiones en que incurra la parte, circunstancia esta

última que le está impedida al tribunal por la limitación de su propia competencia excepcional (STJCh, SI N° 26/SRE/2011, 27/SRE/2012; y 75 y 104/SRE/2013 entre otras).----------

------ Ello sin duda, porque la carga impugnatoria se afina y se hace más calificada en la senda extraordinaria (STJCh., SI N° 76/SRE/2012, N° 58; 72/SRE/2013 y N° 41/SRE/2014 entre otras).----------

------ Con ese riguroso criterio, corresponde examinar si la presentante cumplió con los requisitos previstos en el código de forma (art. 302 y concs. del CPCC) y sistematizados en la Acordada N° 3821/09 de este Cuerpo.----------

------ **I.1.** En el caso, la recurrente cumple con los requerimientos de lugar y tiempo para la interposición y con las copias que exige artículo 302 del CPCC.----------

------ No obstante, se advierte la infracción a la Regla 4 del Acuerdo Plenario N° 3821/09 STJCh, que establece claramente que el recurso de queja deberá interponerse mediante un escrito de extensión no mayor a diez páginas de veintiséis renglones, y con letra de tamaño legible.----------
-

------ En efecto, de las diez páginas de la presentación, solo cumplió con el límite de 26 líneas en la última de ellas (fs. 41 vta.). En todas las demás, incluso en la carátula, se extralimitó, en un número que promedia en 30, llegando hasta los 35 renglones.-
----

------ Evidentemente se trata de un exceso sustancial, puesto que con la sumatoria de los renglones que superan el máximo permitido se podría haber completado dos páginas más. Y si bien, en líneas generales, el desvío en este requisito no ha sido considerado -por sí solo y como único motivo- condición suficiente para el rechazo del recurso, consentir que este libelo atraviese la barrera de la admisibilidad con tan notoria falla, constituiría un acto de injusticia hacia todos aquellos presentantes que, utilizando una buena técnica recursiva, debieron realizar un mayor esfuerzo para cumplir con la norma y sintetizar su pedido en el espacio reglamentario. (STJ SI 101/SRE/15; SI 10/SRE/17 y otras). ----------

-- Vale recordar aquí que el Acuerdo 3821/09 fue dictado con el fin de sistematizar los requisitos que hacen a la admisibilidad formal de los recursos, establecer técnicas claras de elaboración, certeza en las pautas de admisión y homogeneidad en el examen, en sintonía con la Acordada 04/07 de la Corte Suprema y en conjunción con los precedentes sentados y reiterados a lo largo del tiempo por este Superior Tribunal. ----------

------ En tal sentido, la misma Corte Nacional ha sido sumamente rigurosa en el cumplimiento de los requisitos impuestos por el reglamento, rechazado en todos los casos, los recursos que exceden la extensión permitida (CSJN; Fallos A 675, XLIV; G 770, XLVI; C 667, XLV; R 289, XLV, entre otros citados por Gil Domínguez, Andrés: *Técnica Jurídica del Recurso extraordinario y del recurso de queja*. Ed. EDIAR, Bs. As. 2011, p.83; y en igual sentido Quintana, Macarena: *Recurso de queja*. Ed. Astrea, Bs. As., año 2011, págs. 21/23).----------
-

------ En consecuencia, ya este incumplimiento de la Regla 4 amerita declarar inadmisible el recurso de queja (Regla 11 del Ac. Plenario N° 3821/09 STJCh).-----

------ **II. 1.-** Pero además, carece de un elemento que hace a la esencia del recurso extraordinario y es la autosuficiencia. Esta impugnación no es autónoma, en primer lugar porque presenta, a modo de antecedentes principales del caso, un relato farragoso, incompleto e insuficiente, que no permite, con su sola lectura, comprender cabalmente el caso a efectos del control que debe realizar este Cuerpo en la instancia extraordinaria y en el marco de la vía elegida.----------

------ En realidad, en vez de efectuar un resumen claro, concreto, objetivo y preciso de los aspectos medulares del proceso, lo que hace es renovar sus críticas a la sentencia definitiva de segunda instancia, repitiendo de manera casi exacta los argumentos que llevó a la casación. El resultado se encuentra muy lejos de lo exigido por la norma y por la extensa jurisprudencia acuñada por esta Sala al respecto.----------
-

------ Así -siguiendo la línea trazada por la Corte Nacional- hemos dicho que “la lectura de la queja debe ser suficiente para la comprensión del caso, haciendo innecesario el examen del expediente, a fin de conocer el objeto litigioso y los concretos planteos sometidos al órgano jurisdiccional. Máxime que en vía extraordinaria no juega el principio iura novit curia y se agudizan las cargas técnicas del recurrente.” (STJCh, SI N° 7/SRE/05; N° 24/SRE/08; N° 57/SRE/09; N° 66/SRE/09; y SD N° 08/SRE/10, 51/SRE/16, entre otras; y CSJN, Fallos, 298:793; 312:1813 entre otros).----------

------ **II. 2.-** A esta falencia debe agregarse la ausencia absoluta de crítica a los pilares del fallo que se pretende impugnar, todo lo cual conduce inexorablemente al rechazo del recurso por falta de fundamentos.----------

------ En rigor, la principal carga a satisfacer por el recurrente es demostrar el error en el rechazo del recurso extraordinario local efectuado por los jueces de la causa. Esto es lo que se debe impugnar, central y básicamente (Rosales Cuello, Ramiro. *Algunos aspectos del recurso de queja en la doctrina de la Corte Federal*. Rubinzal-Culzoni Editores, Revista de Derecho Procesal, 2011-1, p. 209).----------

------ Ahora bien, tras la lectura detenida de todo el escrito y no solamente del punto III dedicado a los agravios y a la motivación (fs. 40/41), no se encuentra ni un solo argumento pasible de ser considerado una crítica o un embate eficaz a los fundamentos dirimentes del fallo cuestionado.----------

------ Concretamente, las razones que la Cámara tuvo en cuenta para desestimar la casación, fueron: la falta de carátula; el exceso en la cantidad de renglones permitidos; planteo poco claro de las causales casatorias; ausencia de relato de los antecedentes de la causa; no se expresó el alcance de la impugnación; falta de autonomía; inexistencia de crítica a todos los fundamentos del fallo cuestionado. En cuanto a las causales esgrimidas, los jueces no encontraron elementos que demostraran la arbitrariedad ni la contradicción alegadas y concluyeron que solo se expresó una mera discrepancia.----------
-

------ Sin embargo, de todos estos puntos, la actora solo se refirió al exceso de renglones, con una mínima aclaración en dos líneas (fs. 38, segundo párrafo) y a la falta de crítica, afirmando simplemente que "se realizó una crítica de los votos, real y concreta" (fs. 39, primer párrafo).----------

------ El resto de los fundamentos dirimentes del fallo en crisis fueron directamente ignorados por la impugnante, que -a modo de ataque- planteó una cuestión extremadamente genérica sobre la denegación de recursos por cuestiones formales. Pero no pasa de un sobrevuelo, una generalidad, que a fin de sostenerla trae a colación un fallo del fuero penal. Tarea infructuosa, no solo porque trata un tema de naturaleza diversa, sino porque además, ni siquiera intenta vincularlo al caso actual, ni explica en qué consiste la interpretación analógica y equitativa al acceso a la justicia que propone (fs.40 vta./ 41).----------

------ En definitiva, se impone declarar la deserción del remedio directo, pues esta Sala no encuentra ni una sola crítica suficiente para desvirtuar lo decidido por la Alzada. A falta de un ataque certero, todos los fundamentos de la sentencia en crisis quedaron indemnes, lo que hace que aquella resolución deba permanecer firme. (Regla 6 Ac. 3821/09).----------

------ Sobre el particular, en numerosas ocasiones este Cuerpo ha sostenido que en la queja debe realizarse una crítica concreta, circunstanciada y prolija de todos y cada uno de los fundamentos esenciales del fallo cuestionado, ya que deben rebatirse todos los argumentos en que se funda (conf.: STJCh, SI N° 69/SRE/98, en igual sentido SI N° 41 y 196/94; 91/SRE/01; 36/SRE/02; 17/SRE/04 y 03 y 69/SRE/08, entre otras).----------

------ **III.-** En consecuencia y por todo lo expuesto, la queja se declarará inadmisible sin que corresponda regular honorarios a los letrados de los recurrentes, de conformidad con lo normado por el art. 3 de la Ley Arancelaria vigente, en concordancia con la Regla Nº 11 del Ac. Nº 3821/09 STJCH.----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de queja de fs. 35/41 vta., sin regular honorarios.----------

------ **2º) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente, por Secretaría remítanse estos actuados a la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Trelew para que los envíe al juzgado de origen y se agreguen por cuerda a la causa principal.----------

Fdo. Dr. Mario Vivas y Miguel Ángel Donnet.
Recibida en Secretaría el 07/02/18.
Registrada bajo el N° 03/SRE/2018.